



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 052

Florencia – Caquetá, 16 ENE 2018

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-701-2011-00312-00
DEMANDANTE	: ALIRIO GÓMEZ CABRERA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, surtido el trámite de traslado de excepciones, y posteriormente el traslado de la adición de la demanda, el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS EL PROCESO.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la demanda visibles a folios 04 a 18 y las documentales allegadas con la adición de la demanda vistas a folios 317 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

(ii) Testimoniales

Decretar los testimonios solicitados en la reforma de la demanda visibles a folios 317-318 del cuaderno principal, con relación a los señores ORLANDO GAVIRIA, FRANKLIN AGUDELO CASTAÑEDA, JULIAN ANDRÉS BARRERA PEÑA, ALEXANDER LARA BARRERO, JUAN DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ y LUZ MILA RIOS PESCADOR, para tales efectos fíjese el día **25 de junio de 2018 a las 9:00 am** para llevar a cabo su práctica, los testigos deben de comparecer junto con su documento de identidad en la fecha programada por intermedio del apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: De las pruebas del **MINISTERIO PÚBLICO:**

(i) Documentales

Tener como prueba la documental relacionada a folio 47 CP y visibles a folios 48 a 62 del cuaderno principal, la cual se pone en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción y cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

CUARTO: De las pruebas del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DEPORTE Y TURISMO.**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 83 A 131 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar las documentales solicitadas en el acápite "*Oficios*" visibles a folios 80 y 81 del CP, con relación a los numerales 18 a 29 y 31 a 34. Se aclara que el despacho ordenará allegar toda la investigación penal con radicado No.180016000553201101001 y no la fraccionará como lo solicitó la entidad demandada. Elabórese el respectivo oficio, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación, comínese a la parte interesada para que reclame los oficios elaborados, proceda a su envío, y acredite ante este juzgador el trámite dado al mismo.

No Decretar la documental solicitada en el acápite "*Oficios*" numeral 30 teniendo en cuenta que la misma no guarda relación con los hechos de la presente litis.

(ii) Testimoniales

Decretar los testimonios solicitados a folio 79 y 80 CP, con relación a los señores Orlando Gaviria, José Leónidas Barrero Rocha, Ferney Alvarado, Ever Díaz Guevara, Nubia María Rojas Pinzón, Gilberto Castro, Juan David Rodríguez López Y Wilder Ríos Ramos, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **25 de junio de 2018 a las 9:00 am**, quienes deberán comparecer junto con su documento de identidad por intermedio del apoderado del Instituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo.

(iii) Interrogatorio de Parte

Decretar el interrogatorio de parte solicitado a folio 80 CP, con relación a los señores Alirio Gómez Cabrera, Lisbeth López León, Johana Shirley Gómez Burbano, Carlos Julio Gómez Burbano, Gustavo López Hernández Y María Gladis León De López, señalándose como fecha y hora para su práctica el día **25 de junio de 2018 a las 9:00 am**, quienes deberán comparecer junto con su documento de identidad por intermedio del apoderado de la parte actora.

(iv) Inspección Judicial

No Decretar la inspección judicial solicitada a folio 77 CP, teniendo en cuenta que el Despacho Judicial no cuenta con los conocimientos idóneos para practicar la diligencia, así mismo, la administración judicial tampoco cuenta con el perito experto en el tema para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos objeto de estudio, ni se tienen los elementos de prueba que hace referencia el togado, como la motocicleta o la valla, mucho menos una cadena de custodia que permita establecer que luego de varios años no hayan sido modificados, a su vez, no se cuenta con elementos para reconstruir la escena, menos aún datos del estado vial, ubicación de las vallas, del semáforo, entre otros, lo cual hace improcedente la inspección solicitada.

QUINTO: De las Pruebas del **MUNICIPIO DE FLORENCIA.**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 238-293 del cuaderno principal, las cuales se ponen en

conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar las documentales solicitadas en el acápite "*Oficios*" visibles a folio 233 del CP, con relación a los literales a, c y d. El literal d se decreta de manera conjunta con el Intituto Departamental de Cultura, Deporte y Turismo. Elabórese el respectivo oficio, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación, comínese a la parte interesada para que reclame los oficios elaborados, proceda a su envío, y acredite ante este juzgador el trámite dado al mismo.

No Decretar las documentales solicitadas en el acápite "*Oficios*" con relación al literal B. teniendo en cuenta que dicha prueba reposa a folio 281 a 283 del CP.

SEXTO: De las pruebas de la **POLICÍA NACIONAL**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 316-318 del cuaderno principal I, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar la documental solicitada en el acápite "*Oficios*" visibles a folio 304 del CP I, de manera conjunta con el IDCDT y el Municipio de Florencia. Elabórese el respectivo oficio, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación, comínese a la parte interesada para que reclame los oficios elaborados, proceda a su envío, y acredite ante este juzgador el trámite dado al mismo.

SÉPTIMO: De las pruebas del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 387-389 del cuaderno principal II, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

Decretar la documental solicitada en el acápite "*De Oficios*" visibles a folio 380 del CP II, de con relación a los numerales 3 y 4, siendo el numeral 4 decretado de manera conjunta con el IDCDT, el Municipio de Florencia y la Policía Nacional. Elabórese el respectivo oficio, y concédase un término de ocho (08) días para su contestación, comínese a la parte interesada para que reclame los oficios elaborados, proceda a su envío, y acredite ante este juzgador el trámite dado al mismo.

No Decretar las documentales solicitadas en el acápite "*De Oficios*" numerales 1 y 2, toda vez que las mismas reposan a folios 167 a 187 y 281 a 283 CP I, respectivamente.

OCTAVO: De las pruebas del llamado en garantía **PREVISORA S.A.**

(i) Documentales

Tener como pruebas las documentales aportadas como anexos de la contestación de la demanda visibles a folios 67 A 98 del cuaderno de llamamiento en garantía, las cuales se ponen en conocimiento de las demás partes para efectos de su contradicción, cuyo valor probatorio será el que la ley y la jurisprudencia les otorgue.

NOVENO: De las pruebas del llamado en garantía **CORPORACIÓN AMBIENTAL, CULTURAL Y SOCIAL "MATERIA PRIMA"**.

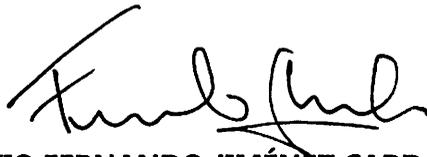
Tener por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía efectuado por la Corporación Ambiental, Cultural y Social "MATERIA PRIMA", teniendo en cuenta que quien actúa como apoderada judicial no allegó los documentos que acrediten que quien otorgó poder efectivamente es el representante legal de la entidad.

DECIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho AMPARO LORENA MONTEALEGRE ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.173.752, y portadora de la T.P. No. 124.490 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada Departamento del Caquetá, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 478-482 del cuaderno principal II.

DECIMO PRIMERO: NO RECONOCER personería a la profesional del derecho KAROL TATIANA ARBOLEDA SOLANO, para actuar como apoderada de la Corporación Ambiental, Cultural Y Social "MATERIA PRIMA" teniendo en cuenta que no acreditó que quien otorga poder es efectivamente el representante legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 26 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-091

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LAIDER GIOVANY QUIÑONES LANDAZURI
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 11001-33-35-011-2016-00502-00
ASUNTO : DECRETA DESISTIMIENTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el presente medio de control fue admitido mediante auto interlocutorio No JTA-602 del 16 de agosto de 2017 proferido por este despacho ordenando en el ordinal QUINTO de su parte resolutive la consignación de gastos ordinarios del proceso dentro de los 20 días siguientes a su notificación so pena de aplicársele lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 1395 de 2010 que modificó el numeral 4° del artículo 207 del CCA el cual establece lo siguiente:

"...Artículo 207... 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha ha transcurrido más de un (01) mes desde el vencimiento al término dado a la parte actora para la consignación de los gastos procesales fijados por el despacho, se procederá a declarar el desistimiento de la demanda y al consecuente archivo del expediente, en consecuencia, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento de la presente acción.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 079

Florencia, Caquetá, 28 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-31-703-2013-00008-00
ACCIONANTE: DANIEL ROLANDO OSSO PALOMINO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la anterior constancia secretarial que antecede, procede el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias.

De otro modo, una vez verificado el expediente se encuentra que a la fecha no se ha realizado el trámite de notificación personal en relación con la entidad accionada Departamento del Caquetá y al Ministerio Público, de la demanda y su reforma conforme fuera ordenado en auto interlocutorio JCAD14-0030 del 25 de febrero de 2014 (fl 111-112CP) y auto interlocutorio JCAD14-0053 del 21 de marzo de 2014 (fl 118-119CP), motivo por el cual se ordenará que por secretaría se surta el mencionado trámite en aras de continuar con el normal trámite del proceso.

Así las cosas, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso y continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se surta la notificación personal al Departamento del Caquetá y al Ministerio Público conforme fuera ordenado en auto interlocutorio JCAD14-0030 del 25 de febrero de 2014 y auto interlocutorio JCAD14-0053 del 21 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

Florencia – Caquetá, 26 ENE 2018

ACCIÓN	: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00406-00
DEMANDANTE	: PEDRO IGNACIO VALCARCEL BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que dentro del proceso de la referencia ya se practicaron todas las pruebas solicitadas, el Despacho decretará terminado el presente proceso de prueba anticipada.

De otra parte, dada la solicitud de la parte actora, ordenará el desglose de las pruebas recaudadas, esto es, dictamen de medicina legal (Fl. 103-104 CP) y valoración de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila (Fl. 145-149 CP).

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente procedo de prueba anticipada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de las pruebas recaudadas en el proceso de la referencia, esto es, dictamen medicina legal (Fl. 103-104 CP) y valoración de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila (Fl. 145-149 CP).

TERCERO: Por Secretaria tómese copia a los folios desglosados para que hagan parte del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-084

Florencia – Caquetá, 26 ENE 2018

ACCIÓN	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: JOHAN ERNEY LEÓN POLANÍA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2012-00069-00

Vista la constancia secretarial que antecede y al no haber aceptado la designación de curador ad litem ninguno de los nombrados, se procede a reemplazarlos para poder continuar con el trámite procesal, por ende se DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem para ejercer la representación del señor Johan Erney León Polanía dentro del proceso de la referencia, a los profesionales Leonte Chavarro Hurtado, Álvaro Augusto Correa Claros y Ayda Piedad David López a quienes deberá indicárseles que disponen del término de cinco (05) días para aceptar el cargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal a inc. 2º del CPC. Oficiése por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 26 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PUERTO RICO
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2007-00068-00

En atención a las solicitudes elevadas por la apoderada del Departamento del Caquetá en fechas 07 de octubre de 2016 y 12 de junio de 2017 y una vez verificado el expediente y el portal del Banco Agrario de Colombia asignado para los títulos judiciales del despacho, se pudo constatar que a la fecha no existe ninguno vigente en favor del Departamento del Caquetá dentro del caso en concreto.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el Departamento del Caquetá al no existir títulos judiciales dentro del caso en concreto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del abogado César Augusto Lemos Serna como apoderado del Municipio de Puerto Rico Caquetá presentada el 19 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-070

Florencia – Caquetá, 26 ENE 2018

ACCIÓN : EJECUTIVO
RADICADO : 18-001-33-31-001-2005-00017-00
DEMANDANTE : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO : MUNICIPIO DEL DONCELLO – CAQUETÁ

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial allegado al despacho el 24 de noviembre de 2017, procede el despacho a ponerla en conocimiento de la parte ejecutada a fin de que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

De otro modo, y en atención a la solicitud elevada por el ejecutante en fecha 17 de mayo de 2017, se ordenará por secretaría la actualización de los oficios librados en fecha 10 de agosto de 2016.

En consecuencia, el suscrito juez,

DISPONE:

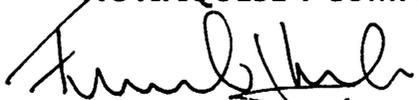
PRIMERO: PONER en conocimiento del Municipio del Doncello Caquetá los documentos allegados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 24 de noviembre de 2017 visibles de folios 287 al 289 del cuaderno principal mediante los cuales adjunta la invitación presentada por el comité de conciliación de la referida entidad en los siguientes términos:

- 1. CAPITAL Y COSTAS PROCESALES:** Pago del 100% del capital indexado y las costas procesales.
- 2. INTERESES:** Condonación de hasta el 40% de los intereses moratorios.
- 3. PLAZO:** Pago de la obligación en cuotas fijas a 10 meses con suspensión del proceso e inclusión de cláusula aceleratoria.
- 4. RESPALDO:** Que la propuesta de conciliación se encuentre respaldada de la disponibilidad presupuestal y comité de conciliación de su entidad."

SEGUNDO: ACTUALIZAR los oficios librados en fecha 16 de agosto de 2016 en cumplimiento a lo decidido en auto interlocutorio No JTA 837 del 02 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No 089

Florencia – Caquetá, 26 ENE 2018

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-703-2013-00003-00
DEMANDANTE	: TITO STEVEN CASTILLO NÚÑEZ
DEMANDADO	: SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo únicamente en relación con la entidad accionada SALUDCOOP EPS en Liquidación, teniendo en cuenta que tal asunto ya fue decidido respecto de **la parte actora, Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda y Superintendencia Nacional de Salud** mediante auto interlocutorio No JTAD 0425 del 03 de octubre de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, en consecuencia se decretarán las siguiente pruebas:

1. Saludcoop EPS en Liquidación.

La parte accionada no contesta la demanda.

2. Impulso procesal:

En aras de dar impulso al proceso, se encuentra que la única prueba documental pendiente corresponde a la petitionada por la parte actora a la Clínica Mediláser de la ciudad de Florencia a fin de que se allegara copia de la historia clínica del menor Samuel Aaron Castillo Núñez quien fuera atendido en esa institución en el mes de febrero del año 2010, no obstante revisado el expediente, se tiene que ésta es allegada por la misma parte actora junto al escrito de demanda y obra de folios 72 al 77 del cuaderno principal la cual consta del reporte de epicrisis de la atención recibida entre el 24 y el 25 de febrero de 2010 desde su ingreso hasta el momento del fallecimiento, en consecuencia el despacho no insistirá en la misma.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente la práctica de una prueba pericial decretada en favor de la parte actora, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "*prueba pericial*" del auto JTAD 0425 del 03 de octubre de 2013 y en consecuencia remítase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Florencia copia de las historias clínicas que obran en el expediente del menor Samuel Aaron Castillo Núñez a fin de que se designe un profesional que dé respuesta al cuestionario visible a folio 14 del cuaderno principal.

3. Reconocimiento de personerías

Reconocer personería a abogado Edwin Miguel Murcia Mora identificado con cédula de ciudadanía No 79.554.549 y portador de la TP No 99.306 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Superintendencia Nacional de Salud para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 168 del cuaderno principal.

Reconocer personería al abogado Jeisson Ferney Piedrahita identificado con cédula de ciudadanía No 7.728.066 y portador de la TP No 173.570 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada Saludcoop Eps en Liquidación para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 178 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-081

Florencia, Caquetá, 26 ENE 2018

ACCIÓN: **POPULAR**
RADICADO: **18-001-33-31-002-2011-00268-00**
ACTOR POPULAR: **FLOR ÁNGELA GONZÁLEZ**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE CURILLO**

Teniendo en cuenta la respuesta efectuada por la Gobernación del Caquetá mediante oficio No.003150 del 22 de mayo de 2017, donde informa que dicha entidad está realizando el proceso de contratación para la actualización y/o formulación de los planes de saneamiento y manejo de vertimiento (PSMV) de varios de los municipios del Departamento del Caquetá, y que el mismo se iniciaría en el mes de julio de 2017 y finalizaría en el mes de diciembre del mismo año, se procede a requerirles para que informen el estado actual del proceso de contratación para la actualización y/o formulación del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos PSMV, específicamente para el Municipio de Curillo Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 26 ENE 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-082

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : JOSÉ JAIRO DIAZ ANDRADE.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO : 18-001-33-31-002-2012-00092 -00

En virtud de continuar con la verificación del cumplimiento del fallo, se procede a poner en conocimiento del Municipio de Florencia las respuestas allegadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Fl. 227-229 CP), CORPOAMAZONIA (Fl. 230-259 CP) y SERVAF S.A. E.S.P. (Fl. 260 CP); así mismo, se le requiere al Municipio de Florencia para que allegue copia de la liquidación bilateral del convenio interadministrativo No. 2016-0036 suscrito con SERVAF S.A. E.S.P., además de informar las actuaciones administrativas adelantadas para dar cumplimiento al fallo, lo anterior con el ánimo de decidir si se da apertura o no al incidente de desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 083

Florencia – Caquetá, 26 ENE 2018

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2006-00586-00
DEMANDANTE	: FINDETER – FONDO FIS
DEMANDADO	: MUNICIPIO SAN JOSÉ DEL FRAGUA
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a acceder a la solicitud elevada por representante legal de Negocios Estratégicos Globales S.A., en consecuencia se fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las once y treinta de la mañana (11:30 am), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 26 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-090

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LEONEL VALDERRAMA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-001-2011-00707-00
ASUNTO	: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora en fecha 13 de septiembre de 2017 dentro del término establecido para ello, en contra del auto interlocutorio No JTA -912 del 06 de septiembre de 2017 por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

2. DEL RECURSO

Considera la parte actora que debe reponerse la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No JTA 912 del 06 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta que en el mismo se tiene por desistida la práctica de la prueba pericial decretada en su favor y que consiste en una valoración a realizar por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva al menor Stiven Valderrama Espinosa para determinar el perjuicio estético sufrido por éste en el atentado terrorista del cual fue víctima, ya fue practicada por el Cirujano Plástico Dr. José Lizardo Ramón Vera el día 31 de mayo de 2017 en la referida institución hospitalaria y que debió ser remitida al despacho directamente por ésta.

Adicionalmente, que debe reponerse la decisión toda vez que se encuentra el trámite un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá y que por tanto aún se encuentran pendientes pruebas por practicar, por lo cual no puede cerrarse el periodo probatorio.

3. CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso interpuesto y una vez revisado el expediente se encuentra en relación con la prueba pericial petitionada por la parte actora que mediante auto interlocutorio No JTAD-0427 del 03 de octubre de 2013, ésta fue inicialmente negada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia teniendo en cuenta que el apoderado no hizo referencia alguna sobre la entidad donde debía ser practicada por parte de un especialista en cirugía plástica, decisión que es apelada y revocada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 13 de octubre de 2013.

En cumplimiento a lo anterior, mediante auto de sustanciación No JTA-028 del 20 de enero de 2017 éste despacho judicial ordena dar trámite a la prueba pericial solicitada por la parte actora y en consecuencia dispone solicitar al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva para que designe un perito en cirugía plástica a fin de que determine el perjuicio estético sufrido.

Mediante auto de sustanciación No JTA388 del 09 de mayo de 2017 se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva mediante el cual informa que previo a realizar la experticia se debe cancelar determinada suma de dinero, otorgando al interesado un término de 15 días para sufragar el valor señalado so pena de entender desistida la misma.

Seguidamente, sin que se acreditara al despacho el cumplimiento del anterior requerimiento, mediante auto interlocutorio No JTA 912 del 06 de septiembre de 2017 se entiende desistida la prueba pericial solicitada por la actora, se declara cerrado el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión.

En el recurso y con el ánimo de que se reponga la decisión anterior, la parte actora señala al despacho que la pericia ya fue practicada en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva por el Dr. José Lizardo Ramón Vera el 31 de mayo de 2017, en respaldo de lo cual allega en un (01) folio Reporte de Notas de Evolución de Dufrán Stiven Valderrama Espinosa con fecha 31/05/2017.

Al respecto, considera el despacho que el documento presentado por el apoderado de la parte actora como dictamen pericial, no tiene la condición de tal, pues el primer lugar lo que se allega es un reporte de notas de evolución cuya causal de ingreso corresponde a "catástrofe" y señala como motivo de consulta "cicatrices en la cabeza", en el cual si bien se realiza un diagnóstico de "falta de hueso a nivel frontal" y otros análisis, no se hace una valoración detallada por parte del médico especialista que lo valora sobre las razones o los métodos técnicos y científicos que le permitan concluir los resultados allí descritos, ello porque lo efectuado en tal fecha corresponde a una nota de evolución y no a una experticia técnica de la que pueda surtir su contradicción en instancias judiciales.

Adicionalmente, en ninguno de sus apartes se indica que la valoración realizada corresponda de manera exclusiva al dictamen pericial decretado por el despacho y en la forma solicitada, igualmente no se ha demostrado por la parte actora haber sufragado los gastos correspondientes al mismo que permita si quiera inferir que el trámite para su realización fue impulsado por la interesada, en consecuencia y en atención a éste ítem se decide no reponer la providencia del 06 de septiembre de 2017.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación que actualmente se surte ante el Tribunal Administrativo del Caquetá ante la negativa del despacho de señalar nueva fecha y hora para la recepción de unos testimonios, se aclara, que éste fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto de sustanciación JTA-654 del 26 de julio de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual en el auto recurrido se le indicó a la parte interesada y se le reitera en ésta oportunidad que de conformidad con el artículo 354 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, el hecho de encontrarse surtiendo tal recurso en el efecto en que fue concedido no le impide al despacho continuar con el trámite procesal e inclusive emitir sentencia, por ello tampoco es de recibo de éste juzgador los razonamientos expuestos por el apoderado de la parte actora y por ende no se repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 06 de septiembre de 2017.

Dado lo expuesto, el suscrito Juez,

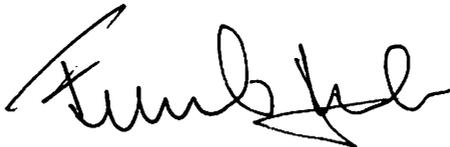
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No JTA-912 del 06 de septiembre de 2016 proferido por éste despacho judicial y en consecuencia continúese con el proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ISABEL CORTÉS RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No 53.006.747 y portadora de la TP No 206.986 del CS de la J como apoderada sustituta de la parte accionante de conformidad con la sustitución de poder debidamente conferida por el apoderado principal, allegada al despacho el 17 de mayo de 2017 visible a folio 455 del cuaderno principal 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-088

Florencia – Caquetá, 26 ENE 2018

ACCIÓN : REPETICIÓN
RADICADO : 18-001-33-31-001-2009-00285-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
DEMANDADO : JOSE LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado contra el auto que denegó el desistimiento tácito del proceso.

II. ANTECEDENTE

Mediante auto de sustanciación No. JTA- 1096 fechado 30 de octubre de 2017 el Despacho negó la solicitud de desistimiento tácito elevada por el extremo demandado, argumentando inicialmente que en el presente asunto se torna improcedente dar aplicación a las disposiciones normativas establecidas en la Ley 1437 de 2011; así mismo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 678 de 2001 la acción de repetición no es desistible.

El apoderado del demandado inconforme con la decisión, dentro del término de ejecutoria presenta recurso de apelación en contra de dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 181 del Decreto 01 de 1984 establece la procedencia del recurso de apelación de la siguiente manera:

“Artículo 181. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
 - 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
 - 6. El que decreta nulidades procesales.*
 - 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
 - 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*
- El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*
- Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo”.*

La norma transcrita, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación y al observar la misma se encuentra que el auto que niega el desistimiento tácito no es susceptible del recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto que denegó el desistimiento tácito solicitado.

De otra parte, esta agencia judicial observa que el señor José Leonel Guarnizo Hernández quien es demandado en la presente acción de repetición y a su vez ostenta la calidad de Alcalde Municipal de La Montañita Caquetá, entidad demandante, ha venido dilatando el normal curso del proceso al no cancelar los gastos procesales establecidos en el auto admisorio, pues si bien dicha actuación se ordenó mediante auto del 25 de febrero de 2010, el señor José Leonel desde hace dos años tiene la calidad de Alcalde Municipal, siendo requerido mediante auto interlocutorio No. 453 del 07 de junio de 2016, sin a la fecha dar cumplimiento a dicha orden. Sin embargo, en calidad de demandado a través de apoderado judicial ha venido radicando solicitudes de desistimiento tácito con el ánimo de dar fin al proceso, a pesar de tener conocimiento que el mismo se encuentra a la espera de ser consignados los gastos procesales.

Así mismo, se le conminó para que adelantara ante la entidad competente el trámite pertinente para designar un alcalde *ad hoc* con el ánimo de que represente los intereses del municipio dentro del proceso de la referencia, toda vez que al ser demandado se encuentra impedido para actuar como mandatario municipal, iniciando la actuación ante la Gobernación del Caquetá, entidad que no es competente para ello, dilatando aún más el trámite del proceso; razón por la cual procederá el Despacho a compulsar copias ante la Procuraduría Regional del Caquetá para que investigue disciplinariamente la actuación del Alcalde Municipal de La Montañita Caquetá.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE

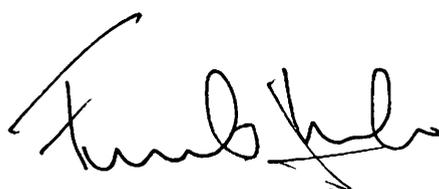
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada con el auto que negó el desistimiento tácito del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR copias ante la Procuraduría Regional del Caquetá para que investigue disciplinariamente la actuación del señor José Leonel Guarnizo Hernández Alcalde Municipal de La Montañita Caquetá, dentro del proceso de la referencia. Por Secretaria emítase las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: CONMINAR al demandante Municipio de La Montañita Caquetá para que consigne los gastos procesales que fueron establecido en el auto admisorio y requeridos mediante auto interlocutorio No. 453 del 07 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 051

Florencia – Caquetá, 26 ENE 2018

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-002-2008-00493-00
DEMANDANTE : WILLIAM SALAZAR SÁNCHEZ
DEMANDADO : ESE POLICARPA SALAVARRIETA Y SOCIEDAD
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A
"FIDUAGRARIA SA"

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y de la Protección Social manifiesta que dicha agencia ministerial mediante otrosí No. 12 del 30 de septiembre de 2016 asumió la representación judicial de la ESE POLICARPA SALAVARRIETA LIQUIDADADA, el Despacho los vinculará como sucesores procesales.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

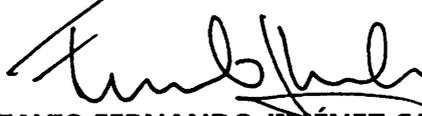
PRIMERO: VINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** como sucesores procesales de la ESE Policarpa Salavarieta Liquidada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por intermedio del Gobernador del Caquetá (Art. 150 CCA), o a la persona que haya delegado para recibir notificaciones, con entrega de sendas copias de la demanda y sus anexos para los fines del traslado.

TERCERO: FIJAR el negocio en lista, por el término de diez días, para los fines establecidos en el numeral 5 del artículo 207 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-078

Florencia – Caquetá, 26 ENE 2018

ACCIÓN : EJECUTIVO
RADICADO : 18-001-33-31-002-2004-00137-00
DEMANDANTE : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial allegado al despacho el 24 de noviembre de 2017, procede el despacho a ponerla en conocimiento de la parte ejecutada a fin de que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

En consecuencia, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del Municipio de Valparaíso Caquetá los documentos allegados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 24 de noviembre de 2017 visibles de folios 218 al 219 del cuaderno principal mediante los cuales adjunta la invitación presentada por el comité de conciliación de la referida entidad en los siguientes términos:

- 1. CAPITAL Y COSTAS PROCESALES:** Pago del 100% del capital indexado y las costas procesales.
- 2. INTERESES:** Condonación de hasta el 40% de los intereses moratorios.
- 3. PLAZO:** Pago de la obligación en cuotas fijas a 10 meses con suspensión del proceso e inclusión de cláusula aceleratoria.
- 4. RESPALDO:** Que la propuesta de conciliación se encuentre respaldada de la disponibilidad presupuestal y comité de conciliación de su entidad."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 092

Florencia – Caquetá, 26 ENE 2018

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-702-2013-00007-00
DEMANDANTE	: ALICIA CARVAJAL DE CANO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA Y OTRA

Teniendo en cuenta que la parte actora justificó la inasistencia de los testigos AURA ELISA ANAYA RAMÍREZ y NOHORA MONTES CÁRDENAS a la diligencia realizada el pasado 22 de septiembre de 2017, el Despacho reprogramará la audiencia de recepción de testimonios, dejando claro que será la única vez que se reprograma la diligencia, además de conminar a la apoderada de la parte actora para que preste su colaboración para la comparecencia de los testigos.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: FJAR el día **12 de marzo de 2018 a las 11:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de recepción de testimonios de las señoras AURA ELISA ANAYA RAMÍREZ y NOHORA MONTES CÁRDENAS, quienes deben comparecer junto con su documento de identidad por intermedio del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 26 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
DEMANDADO	: UNIÓN TEMPORAL GEOSIGMA LTDA
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-000-2005-00387-00

Se encuentra que mediante auto interlocutorio No JTA-173 del 28 de marzo de 2017 emitido por éste despacho judicial se ordenó seguir adelante con la ejecución, así como también la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP.

De la liquidación del crédito efectuada por el despacho se corrió traslado a la entidad accionada por el término de un (01) día hábil el cual venció en silencio, en consecuencia, se procederá con su respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 26 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-065

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ABEL PARRA GUTIÉRREZ
DEMANDADO : CREMIL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-702-2011-00049-00
ASUNTO : RESUELVE INCIDENTE

1. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2013 el señor Álvaro Rueda Celis instaura trámite incidental en contra del señor Abel Parra Gutiérrez a fin de que se le regulen los honorarios a que tiene derecho de conformidad con la labor realizada como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por lo cual peticiona lo siguiente:

- Que se decrete el pago del 30% de los honorarios pactados mediante contrato de prestación de servicios a que tiene derecho dentro del proceso de la referencia, el cual inició y llevó hasta su terminación con sentencia favorable del 19 de diciembre de 2012, igualmente que se oficie a CREMIL reliquidar y efectuar el pago de los honorarios conforme al valor obtenido en la sentencia.

Para efectos de acreditar la obligación incumplida por parte de su cliente solicita se tengan en cuenta los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido.
- Contrato de prestación de servicios suscrito con el demandante.

Del incidente, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (03) días mediante auto interlocutorio No 007 del 23 de enero de 2014, el cual venció en silencio, seguidamente y al haberse dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de sustanciación No JTA 1239 del 14 de febrero de 2017, procede el despacho a resolver el incidente planteado.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra a folio 48 del cuaderno principal poder debidamente conferido por el señor Abel Parra Gutiérrez al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J en fecha 26 de octubre de 2016.

De las actuaciones adelantadas por el señor Álvaro Rueda Celis como apoderado del señor Abel Parra Gutiérrez, se encuentra que radica demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en fecha 01 de noviembre de 2011, la cual es admitida mediante auto interlocutorio No 090 del 14 de diciembre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia (fl 51CP), se consignan gastos procesales el 13 de enero de 2012 (fl 53CP), realiza una solicitud de impulso procesal en fecha 24 de septiembre de 2012 (fl 86CP), presenta escrito de alegatos de conclusión en fecha 11 de febrero de 2013 (fl 90CP), seguidamente se emite sentencia de primera instancia No 034 del 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia quien fija el correspondiente edicto el 28 de febrero de 2013 y lo desfija el día 08 de marzo de la misma anualidad y finalmente le es revocado el poder en fecha 21 de marzo de 2013 para en su lugar conceder el mismo al abogado Félix Silvino Reyes Acero.

Se tiene entonces, que el señor Álvaro Rueda Celis en desarrollo de su gestión lleva el proceso en fase pre judicial y judicial hasta emitida la sentencia de primera instancia, posterior a la cual le es revocado el poder y se designa un nuevo apoderado judicial quien lleva el proceso hasta que la anterior cobra firmeza el 31 de octubre de 2013 (fl 226) sin surtirse trámite de segunda instancia y procede a solicitar la entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo mediante peticiones del 29 de noviembre de 2013 y del 23 de junio de 2016 las cuales son expedidas por el despacho el 12 de julio del mismo año.

De las pruebas arrimadas junto con el escrito de incidente de regulación de honorarios, se encuentra contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 25 de marzo de 2009 entre el señor Abel Parra Gutiérrez y el señor Álvaro Rueda Celis el cual en su cláusula primera señaló como objeto el siguiente: *"...PRIMERA: El contratista en su calidad de asesor, consultor y ejecutor en materia jurídica en el área del derecho laboral, prestacional y administrativo, se obliga para con el contratante, dar inicio, trámite y ejecución con el ánimo de llevar hasta su culminación la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a favor del contratante para que previos los trámites legales correspondientes, las gestiones prejudiciales requeridas tendientes a obtener la reliquidación de la pensión que mediante acto administrativo me fue reconocida..."*; así mismo en su cláusula cuarta se estableció que el mismo era a término indefinido y que no podría darse por terminado sino por acuerdo expreso y escrito entre las partes, situación que no se encuentra probada dentro del proceso y; finalmente se tiene que en la cláusula tercera el contratante se obliga con el contratista a pagarle como honorarios

profesionales la suma equivalente al 30% del valor que se logre en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en la modalidad de cuota litis, el cual sería cancelado una vez efectuado el desembolso por la parte accionada.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el abogado Álvaro Rueda Celis en ejercicio de su condición y en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el demandante adelantó el proceso hasta llevarlo a sentencia de primera instancia, posterior a la cual se le revoca el poder sin mediar expreso consentimiento de las partes, incumpliendo el demandante con sus deberes contractuales y conforme a lo pactado en la cláusula tercera del referido contrato, tiene derecho el apoderado inicial a que le sean reconocidos como honorarios el 30% del valor de la sentencia.

Ahora bien, como la condena emitida en contra de CREMIL no fue liquidada en forma directa por el despacho, éste 30% sería determinado de acuerdo a la liquidación efectuada directamente por la entidad como resultado final del monto a pagar por concepto de la condena, razón por la cual mediante auto de sustanciación No JTA1239 del 14 de febrero de 2017 emitida por éste despacho judicial se ordena oficiar a CREMIL para que efectuara la liquidación matemática de reliquidación de asignación de retiro del demandante a la fecha actual y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia, en virtud se libra el oficio No JTA 2749 del 22 de febrero de 2017, el cual es contestado el 08 de junio de 2017 adjuntando la correspondiente liquidación e indicando que la operación matemática arroja un valor de treinta y tres millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos m/cte (\$33.768.798=), lo que quiere decir que por concepto de honorarios le corresponde al señor Álvaro Rueda Celis el valor de diez millones ciento treinta mil seiscientos treinta y nueve pesos m/cte (\$10.130.639), siendo éste el monto a reconocer mediante el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Álvaro Rueda Celis en contra del señor Abel Parra Gutiérrez.

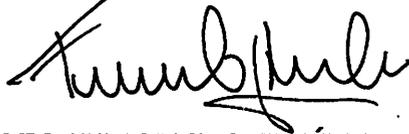
SEGUNDO: En consecuencia se tasan los honorarios del abogado Álvaro Rueda Celis por su actuación como apoderado del señor Abel Parra Gutiérrez dentro del proceso de la referencia en valor de diez millones ciento treinta mil seiscientos treinta y nueve pesos m/cte (\$10.130.639=)

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, en consecuencia por secretaría expídase copia auténtica de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria para efectos de su cobro.

CUARTO: Realizado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121

Florencia – Caquetá, 26 ENE 2018

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00259-00
DEMANDANTE	: NOHELIA MOTTA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

Con el fin de dar trámite a la objeción al dictamen pericial presentado por el Hospital Hernando Moncaleano,, siguiendo los parámetros del artículo 221 del CPACA y de acuerdo con la comunicación de la Universidad CES a folio 113 del cuaderno de pruebas de la parte actora, se reconocen como honorarios del perito para resolver las objeciones del dictamen, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), el cual deberá ser consignado en el término concedido por el despacho, so pena de entender desistida la solicitud de aclaración, complementación y adición.

En consecuencia de Dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración, complementación y adición del dictamen rendido por el grupo CENDES de la Universidad CES, en consecuencia remítase el cuestionario presentado por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano con el fin que sea resuelto por el perito.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como honorarios del perito para resolver la objeción, la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), el cual deberá ser consignado a la Universidad CES dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto por parte del Hospital Universitario Hernando Moncaleano, so pena de entender desistida la solicitud de aclaración, complementación y adición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 119

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **EXINOBER POVEDA DIAZ**
INCIDENTADO : **DIRECTOR UARIV**
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2017-00902-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el señor EXINOBER POVEDA DIAZ contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-825 del 19 de diciembre de 2017 se resolvió: “ **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor EXINOBER POVEDA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.470.710, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: CONCEDER** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, hasta el 31 de diciembre de 2017 para que de conformidad a las condiciones de vulnerabilidad que presenta el hogar del accionante, determine si es procedente priorizar la entrega de la indemnización administrativa de conformidad a los criterios de priorización, al señor EXINOBER POVEDA DIAZ, la cual fue solicitada mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2017. Lo anterior, sin perjuicio que la Corte Constitucional tome las medidas pertinentes y decida ampliar el término concedido a la UARIV....”

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 17 de enero de 2018 la tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 18 de enero de 2018 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada hasta el 31 de diciembre de 2017 para que de conformidad a las condiciones de vulnerabilidad que presenta el hogar de la accionante, determine si es procedente priorizar la entrega de la indemnización administrativa de conformidad a los criterios de priorización.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allego escrito de contestación de incidente de desacato manifestando que la petición presentada por la accionante fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante oficio No. 20187202025251 del 24 de enero de 2018.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que no se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que no satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, y se comunicó a la peticionaria, indicándole de manera reiterada que la UARIV se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para vigencia 2018 y siguientes, conforme los dispuestos por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017. Finalmente la UARIV indica al accionante que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa, dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad de Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones en extrema urgencia y vulnerabilidad.

Agotado el trámite del incidente de desacato, y en respeto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El director de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole “identificar las razones por las

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresor de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho mediante providencia de 19 de diciembre del 2017 amparo el derecho fundamental de petición del señor EXINOBER POVEDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.470710 en relación a la indemnización administrativo por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque si bien es cierto, la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, no cumple los parámetros constitucionales establecidos para garantizar la protección del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, dar una respuesta clara, precisa, de fondo y acorde a lo solicitado, toda vez que la respuesta dada por la entidad accionada indica que se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para vigencia 2018, conforme los dispuestos por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017.

Finalmente la UARIV indica a la accionante que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa, dependerá del procedimiento que establezca la UARIV para atender el tema de la indemnización administrativa para la vigencia de 2018, respuesta que no es clara, de fondo y acorde a lo solicitado, vulnerándose de esta manera el núcleo esencial del derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en estos momento la UARIV se encuentra definiendo el nuevo procedimiento para el acceso a la medida de indemnización para la vigencia 2018, por lo tanto, no se puede obligar a la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

entidad a ordenar el pago de la indemnización por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y vencido el plazo el 31 de diciembre de 2017 establecido por la Corte Constitucional en Auto 206 del 28 de abril de 2017, al verificar que aún ni la Corte Constitucional ha tomado alguna medida pertinente que ordene a la UARIV al pago de la indemnización administrativa.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud de la directora no ha sido omisiva, debe entenderse que no responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar manifestado en la respuesta que allego a este trámite que por ahora no es posible dar cumplimiento al fallo de tutela impartido por este despacho porque la UARIV se encuentra adelantando todas las actuaciones administrativas y procedimientos técnicos para definir finalmente el procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para vigencia de 2018.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la Directora de la UARIV informa al accionante que el procedimiento para el acceso a la medida de indemnización se encuentra en construcción para la vigencia 2018, por lo tanto, no se puede obligar a la entidad a ordenar el pago de la indemnización por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, porque dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la UARIV, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – YOLANDA PINTO DE GAVIRIA por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-118

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **MÓNICA ARCELIA SUSUNAGA CUELLAR**
INCIDENTADO : **DIRECTOR UARIV**
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2017-00893-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante **MÓNICA ARCELIA SUSUNAGA CUELLAR** contra la directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-820 del 14 de diciembre de 2017 se resolvió: **“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MÓNICA ARCELIA SUSUNAGA DE CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.613.877, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: CONCEDER a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, hasta el 31 de diciembre de 2017 para que de conformidad a las condiciones de vulnerabilidad que presenta el hogar de la accionante, determine si es procedente priorizar la entrega de la indemnización administrativa de conformidad a los criterios de priorización, a la señora MÓNICA ARCELIA SUSUNAGA DE CUELLAR, la cual fue solicita mediante escrito radicado el 25 de julio de 2017. Lo anterior, sin perjuicio que la Corte Constitucional tome las medidas pertinentes y decida ampliar el término concedido a la UARIV...”**

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 15 de enero de 2018 la tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 16 de enero de 2018 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada hasta el 31 de diciembre de 2017 para que de conformidad a las condiciones de vulnerabilidad que presenta el hogar de la accionante, determine si es

procedente priorizar la entrega de la indemnización administrativa de conformidad a los criterios de priorización.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allego escrito de contestación de incidente de desacato manifestando que la petición presentada por la accionante fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante oficio No. 20187202020321 del 24 de enero de 2018.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que no se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que no satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, y se comunicó a la peticionaria, indicándole de manera reiterada que la UARIV se encuentra actualmente en construcción el nuevo procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para vigencia 2018 y siguientes, conforme los dispuestos por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017. Finalmente la UARIV indica al accionante que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa, dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad de Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones en extrema urgencia y vulnerabilidad.

Agotado el trámite del incidente de desacato, y en respeto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El director de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresor de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”*³

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho mediante providencia de 14 de diciembre del 2017 amparo el derecho fundamental de petición de la señora MÓNICA ARCELIA SUSNAGA CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía N° 26.613.877 en relación a la indemnización administrativo por el hecho víctimizante homicidio del cual fue víctima directa el señor LORENZO CUELLAR SUSUNAGA bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 con radicado FUD NL000044750.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque si bien es cierto, la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, no cumple los parámetros constitucionales establecidos para garantizar la protección del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, dar una respuesta clara, precisa, de fondo y acorde a lo solicitado, toda vez que la respuesta dada por la entidad accionada indica que se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para vigencia 2018, conforme los dispuestos por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Finalmente la UARIV indica al accionante que ya cumplió con el proceso de documentación, no se evidenció un criterio de priorización frente a otras víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad y que el otorgamiento de la indemnización supeditada a los recursos presupuestales asignados para cada vigencia fiscal. Con lo anterior, la UARIV no está dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, porque define la situación del accionante bajo un procedimiento que aún no se encuentra definido por esta entidad frente al trámite de la indemnización administrativa y de esta manera pretendiendo resolver el fallo emitido por este despacho bajo los argumentos anteriormente expuestos, respuesta que no es clara, de fondo y acorde a lo solicitado, vulnerándose de esta manera el núcleo esencial del derecho de petición.

Conforme a lo anterior, dependerá del procedimiento que establezca la UARIV para atender el tema de la indemnización para la vigencia de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en estos momento la UARIV se encuentra definiendo el nuevo procedimiento para el acceso a la medida de indemnización para la vigencia 2018, por lo tanto, no se puede obligar a la entidad a ordenar el pago de la indemnización por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y vencido el plazo el 31 de diciembre de 2017 establecido por la Corte Constitucional en Auto 206 del 28 de abril de 2017, al verificar que aún ni la Corte Constitucional ha tomado alguna medida pertinente que ordene a la UARIV al pago de la indemnización administrativa.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud de la directora no ha sido omisiva, debe entenderse que no responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar manifestado en la respuesta que allego a este trámite que por ahora no es posible dar cumplimiento al fallo de tutela impartido por este despacho porque la UARIV se encuentra adelantando todas las actuaciones administrativas y procedimiento técnicos para definir el procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para vigencia de 2018.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la Directora de la UARIV informa al accionante que el procedimiento para el acceso a la medida de indemnización se encuentra en construcción para la vigencia 2018, por lo tanto, no se puede obligar a la entidad a ordenar el pago de la indemnización por el hecho victimizante padecido, porque dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la UARIV, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

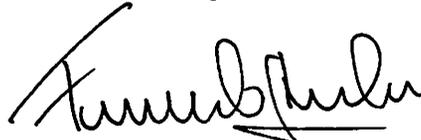
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – YOLANDA PINTO DE GAVIRIA por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA